

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: LUIS EDUARDO OROZCO CARDONA****DDO: COLPENSIONES****RAD: 2015-00610**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2015-00610**, informándole que Colpensiones dio respuesta al requerimiento librado por el despacho, que así mismo allegó acto administrativo a través del cual la ejecutada adujo haber dado cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución. Pasa usted para lo pertinente.

**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO****JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 055****Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra el despacho que en el presente asunto fueron allegados los soportes que dan cuenta de los pagos realizados al ejecutante, así como el acto administrativo Nro. GNR 220588 del 28 de julio de 2016.

Así las cosas, se efectuó la liquidación correspondiente, encontrando que con corte a julio de 2015 (fecha de inclusión en nómina), la suma adeudada ascendía a: \$ **11.417.896,00**. Monto que resulta ser levemente inferior a la pagada por COLPENSIONES (\$12.731.341) y en consecuencia los valores correspondientes a incrementos pensionales del 14%, se encuentra cubierta.

Ahora bien, en lo que respecta a las costas procesales, el despacho procedió a revisar el portal web del Banco Agrario y encontró que fue constituido el depósito judicial Nro.469030001930562 por valor de \$616.000 con el cual se paga totalmente la obligación por lo anterior, deberá terminar el proceso por pago total y el ordenarse su archivo.

En consecuencia, se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2015-00610**, teniendo como beneficiaria del cobro a la abogada del demandante **JAIME SANDOVAL TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.660.090** y **T.P. 116.866** del consejo superior de la Judicatura.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **LUIS EDUARDO OROZCO CARDONA** contra **COLPENSIONES** conforme lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 469030001930562 por valor de \$616.000 del 14/09/2016 respecto de las costas procesales del ordinario.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante **JAIME SANDOVAL TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.660.090 y T.P. 116.866** del consejo superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
 Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: JOSÉ IGNACIO RENZA VÉLEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-0247

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2020-00247** el cual radica demanda ejecutiva el 01 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

1

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 050
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor **JOSÉ IGNACIO RENZA VÉLEZ**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 223 del 15/08/2018 proferida por esta agencia judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, modificada por el HTS a través de sentencia No. 008 del 29 de ENERO de 2020.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **JOSÉ IGNACIO RENZA VÉLEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **14.954.631**, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 27 de enero de 2014 hasta el 31 de julio de 2018 por la suma de \$24.606.340 suma que deberá liquidarse debidamente indexada desde el 27 de enero de 2014 hasta que se verifique su pago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **JOSÉ IGNACIO RENZA VÉLEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **14.954.631**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (2.343.726,00)**

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

CURTO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LUZ MARINA ZULUAGA LÓPEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-00249

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2020-00249** el cual radica demanda ejecutiva el 01 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 052
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que las señoras **LUZ MARINA ZULUAGA LÓPEZ**, a través de mandatario judicial instauraron demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 318 del 19/10/2017 proferida por esta agencia judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, modificada por el HTS a través de sentencia No. 073 del 13 de marzo de 2019. Informa la parte ejecutante que pese a la emisión del acto administrativo Nro. SUB345541 del 18 de diciembre de 2019 las sumas reconocidas resultan ser insuficientes para cubrir los valores realmente adeudados.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Despacho,



DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **LUZ MARINA ZULUAGA LÓPEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **66.708.965**, por concepto de la diferencia causada entre los intereses moratorios reconocidos en la sentencia y los pagados por COLPENSIONES.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **LUZ MARINA ZULUAGA LÓPEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **66.708.965**, por la suma de \$14.828.119 por concepto de diferencia del retroactivo pensional causado desde 17 de julio de 2013 hasta 31 de diciembre de 2019.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

CURTO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: DIONISIO FRANCISCO PENICHE MUÑOZ
EJECUTADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI ANDI
RADICADO: 2020-00250

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2020-00250** el cual radica demanda ejecutiva el 01 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

1

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor **DIONISIO FRANCISCO PENICHE MUÑOZ**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las sumas y conceptos contenidos en el acuerdo conciliatorio aprobado por el despacho, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI ANDI, a través del auto Nro. 574 del 22 de febrero de 2018. Por cuanto la entidad ejecutada no cumplió con el pago total de las sumas conciliadas. Informa que si bien, se había acordado pagar la suma de \$700.000.000 lo cierto es, que, una vez llegada la fecha del pago, dicha entidad únicamente consignó la suma de \$572.600.000. Adeudándose la suma de \$125.640.000. Arguye que en el acuerdo conciliatorio no quedó plasmado que pudiesen efectuarse descuentos y por ende considera que Comfandi cumplió parcialmente el acuerdo conciliatorio.

La parte ejecutada actuando a través de apoderado judicial y habiéndose enterado de la existencia de la solicitud de ejecución, por cuenta del traslado realizado por el apoderado del ejecutante, presenta contestación de la demanda. En la que aduce que su representada dio cabal cumplimiento al acuerdo conciliatorio, puesto que se pagó la totalidad de las sumas acordadas. Informa que si bien el actor y su apoderado no recibieron los \$700.000.000 adeudados esto se debió al cumplimiento de las obligaciones tributarias que tiene su representada en calidad de agente auto retenedor. Aduce que por orden legal Comfandi no puede sustraerse de realizarlas, pues estaría incumpliendo el ordenamiento jurídico. Manifiesta que, si su representada no hubiese realizado los descuentos señalados, el demandante y su apoderado al momento de efectuar su correspondiente declaración de renta debían pagar el mismo monto retenido de forma anticipada. Como prueba de su dicho aporta los comprobantes de consignación de los pagos realizados al apoderado de la parte actora y su representado, junto con los formularios y transacciones realizadas a la DIAN, los cuales dan cuenta de la veracidad de los pagos efectuados por la ejecutada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

Al respecto debe manifestar el despacho, que el escrito presentado por COMFANDI y que este le ha dado la connotación de Contestación de demanda, no podrá ser tenido en cuenta como tal, sino que se allegará al sumario a título informativo, pues el despacho no se ha pronunciado respecto de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora y en consecuencia no existe providencia alguna que pueda ser objeto de notificación a la ejecutada.

Ahora bien, pasa el despacho a pronunciarse en lo que tiene que ver con la solicitud de ejecución de la parte accionante, encontrando que no existe duda en que al demandante y su apoderado le fue cancelada la suma de \$572.600.000, la controversia se presenta en determinar si le era dable a la ejecutada descontar por concepto de retención en la fuente la diferencia existente entre el monto pagado y el total de lo conciliado. Para ello no puede perder de vista el despacho que existen normas de orden tributario que son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, que no pueden desconocerse por la ejecutada.

En atención a ello, a juicio del despacho COMFANDI no solo estaba facultada para realizar tales descuentos, sino que su proceder se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, para ello conviene traer a colación lo ordenado por el estatuto tributario en sus artículos 401-3 y 392 que disponen: **"...Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenquen ingresos superiores al equivalente de doscientas cuatro (204) Unidades de Valor Tributario (UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998..." y "...La tarifa de retención en la fuente para los honorarios y comisiones, percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La misma tarifa se aplicará a los pagos o abonos en cuenta de los contratos de consultoría y a los honorarios en los contratos de administración delegada. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional..."**. (Subrayas y negrillas propias).

De las normas transcritas se puede concluir con claridad que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI ANDI realizó los pagos con los descuentos legales respectivos correspondientes tanto al trabajador como a su mandatario judicial. Situación que no puede ser desconocida por la parte reclamante, pues es evidente que no puede sustraerse de sus obligaciones tributarias. Toda vez que las sumas pagadas por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI ANDI incrementaron su patrimonio, requisito indiscutible para la procedencia de la retención en la fuente. Aunado a ello, Comfandi demostró que pagó a la DIAN el monto retenido. Concluyéndose entonces que del patrimonio de COMFANDI efectivamente se pagó la totalidad de los valores indicados en el acuerdo conciliatorio. Cumpliendo a cabalidad con lo pactado en el mismo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca**

En ese orden de ideas, no puede pretender entonces el reclamante, a través de su apoderado exonerarse del pago de la obligación tributaria alegando para ello, incumplimiento de la entidad empleadora del acuerdo conciliatorio, cuando se establece el cumplimiento cabal de lo pactado que imponía la obligación legal del descuento que efectivamente se hizo con destino a la entidad correspondiente.

3

Por lo brevemente expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y ordenará el archivo de las actuaciones.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO PAGO dentro de la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **DIONISIO FRANCISCO PENICHE MUÑOZ** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI ANDI** conforme lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ELSA ALEJANDRA CALDERON BERNAL
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-00245

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2020-000245** el cual radica demanda ejecutiva el 01 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 049**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando el presente asunto pendiente por librar mandamiento de pago la ejecutada pagó las costas procesales como consecuencia de ello reposa un depósito judicial que cubre los valores adeudados a la demandante.

Así las cosas, deberá ordenarse la entrega del depósito judicial Nro. 469030002547912 por valor de \$414.058, y terminar el proceso por pago total de la obligación, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Así las cosas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **ELSA ALEJANDRA CALDERON BERNAL** contra **COLPENSIONES** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002547912 por valor de \$414.058 teniendo como beneficiario al abogado **CHRISTIAN EDUARDO COPETE COSSÍO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.230

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
 Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: JORGE ALBERTO GARDEAZABAL DELGADO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-00248

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2020-00248** el cual radica demanda ejecutiva el 01 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 051
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor **JORGE ALBERTO GARDEAZABAL DELGADO**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las sumas y conceptos contenidos en el acuerdo conciliatorio aprobado por el despacho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de 444 del 10 de marzo de 2020.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **JORGE ALBERTO GARDEAZABAL DELGADO** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **16.344.742**, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 10 de febrero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2017 por la suma de \$30.619.678.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca**

se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

TERCERO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFIQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ**